



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 61 Ordinaria de 15 de diciembre de 1998

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.514/98

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.44/68

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.311

Resolución No.312

Resolución No.313

Resolución No.314

Resolución No.315

Resolución No.318

Resolución No.319

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución Conjunta No.2/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 61 — Precio \$ 0.10

Página 1013

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a NARCISO MARTIN MORA DIAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno del Reino de Noruega.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 26 de noviembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MARIANELA FERRIOL ECHEVARRIA, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Reino de Noruega.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 26 de noviembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que LAZARO CABEZAS GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 2 de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que TANIA MACEIRA DELGADO, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, cese como acreditada ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 9 de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que FREDESMAN TURRO GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 9 de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir como jueces profesionales del Tribunal Supremo Popular a los Licenciados

MARTA ACOSTA RICART

AMADO CALIXTO GANMALAN

PABLO HINOJOSA BERMUDEZ

SEGUNDO: El Presidente p.s. del Tribunal Supremo Popular queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 11 de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 514 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía dominicana MADERAS Y DERIVADOS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía dominicana MADERAS Y DERIVADOS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía

MADERAS Y DERIVADOS, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 44/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 8

de julio de 1993, en su Disposición Especial Segunda, establece que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, podrá fijar y modificar provisionalmente, los precios y tarifas de las mercancías y servicios, cuya facultad corresponde al Consejo de Ministros, sometiéndolas a este órgano dentro de los tres días hábiles siguientes, para su ratificación o modificación definitiva.

POR CUANTO: Se ha comenzado a envasar la leche evaporada en envases TETRA PACK de 532 gramos, resultando necesario fijar el precio minorista en moneda nacional para este producto nuevo, resultando conveniente también dejar sin efecto el precio minorista vigente de este producto envasado en latas de 410 gramos, cuya facultad de aprobación corresponde al Consejo de Ministros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar provisionalmente el precio minorista en moneda nacional para todo el país del producto Leche Evaporada en envase Tetra Pack de 532 gramos, tal como se describe en anexo a la presente resolución de la que forma parte integrante y que consta de una página.

SEGUNDO: Se deja sin efecto provisionalmente el precio minorista del producto Leche Evaporada en latas de 410 gramos, tal como se describe en el anexo referido en el apartado anterior.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio del Comercio Interior, al Ministerio de la Industria Alimenticia, a los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a las direcciones de Industria, de Inspección de Precios y Tarifas y de Política de Precios a la Población, todas de este ministerio y a cuantas más proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a 11 de diciembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

LISTA DE PRECIOS MINORISTAS

MONEDA NACIONAL

MERCADO NORMADO

Código	Descripción	UM	Precio
A 1232010002	Leche Evaporada en envases Tetra Pack de 532 gramos.	U	0.35
S 1232010001	Leche Evaporada en latas de 410 gramos.	U	0.28

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 311

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 5, Sancti Spiritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Santa Rosa, ubicado en la provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 5, Sancti Spiritus en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Santa Rosa con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la fabricación de tejas y ladrillos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 6,45 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	223 021	605 043
2	223 355	605 043
3	223 349	605 281
4	223 241	605 275
5	223 242	605 218
6	223 021	605 218
1	223 021	605 043

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente conce-

sión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan, debiendo extremar las medidas de precaución por la proximidad del área de la concesión al río Guarabo.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas

las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubieran inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 312

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 8, Matanzas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Coliseo ubicado en la provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue

la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 8, Matanzas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Coliseo con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Matanzas, abarca un área de 279 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	346 000	467 600
2	346 000	468 400
3	345 800	468 400
4	345 800	468 800
5	345 600	468 800
6	345 600	469 200
7	344 300	469 200
8	344 300	469 100
9	344 000	469 100
10	344 000	469 000
11	343 800	469 000
12	343 800	468 300
13	344 000	468 300
14	344 000	468 000
15	344 600	468 000
16	344 600	467 800
17	344 800	467 800
18	344 800	467 600
1	346 000	467 600

El área de procesamiento se ubica en la provincia Matanzas, abarca un área de 37,6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	342 920	467 900
2	343 200	467 900
3	343 200	467 700
4	343 600	467 700
5	343 600	467 900
6	344 000	467 900
7	344 000	468 300
8	343 600	468 300
9	343 600	468 100
10	342 900	468 100
1	342 920	467 900

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en La Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado al cumplimiento estricto de las regulaciones sobre vertimientos de residuales, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas por infiltración del área de la concesión, la que se encuentra ubicada en una cuenca cársica.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubieran inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 313

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento Siguaney ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arcilla Castaño, ubicado en la provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento Siguaney en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arcilla Castaño con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 51,05 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	241 810	672 250
2	242 390	673 035
3	242 080	673 150
4	241 605	672 955
5	241 405	673 000
6	241 280	672 930
7	241 420	672 595
1	241 810	672 250

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán se-

gún los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará, acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan, debiendo extremar las medidas de precaución por la proximidad del área de la concesión al río Zarza.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control

de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a aplicar el tratamiento requerido para evitar vertimientos no aptos a las corrientes superficiales u otros cuerpos de aguas y a la toma de medidas que impidan la afectación a obras hidráulicas por arrastres de sólidos producidos de las labores mineras, fundamentalmente en período lluvioso.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubieran inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 314

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otor-

gamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Bebidas y Licores de Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Amaro ubicado en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Bebidas y Licores de Villa Clara en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Amaro con el objeto de explotar y procesar agua mineral natural para su comercialización y consumo. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 2,78 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	317 058	588 245
2	317 037	588 202
3	317 007	588 187
4	316 964	588 215
5	316 945	588 174
6	316 870	588 093
7	316 894	588 067
8	316 859	588 035
9	316 905	587 984
10	316 986	588 056
11	316 994	588 051
12	317 053	588 095
13	317 088	588 205
14	317 069	588 255
1	317 058	588 245

El área de procesamiento se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 0,49 hectáreas y su lo-

calización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	317 058	588 245
2	317 015	588 281
3	316 998	588 265
4	316 964	588 215
5	317 007	588 187
6	317 037	588 202
1	317 058	588 245

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon

de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de un año, contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá realizar un mínimo de trabajos que permitan realizar el cálculo de las reservas del pozo que se explota (PA-1) y la zona de protección del yacimiento, que someterá a la Autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a aplicar el tratamiento requerido que evite vertimientos no aptos a las corrientes superficiales u otros cuerpos de aguas.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley

de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubieran inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 315

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 10, Cienfuegos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arriete, ubicado en la provincia Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 10, Cienfuegos en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Arriete con el objeto de explotar y procesar el mineral de porfirita para la obtención macadam y áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Cien-

fuegos, abarca un área de 15 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	278 550	559 300
2	278 550	559 600
3	278 050	559 600
4	278 050	559 300
1	278 550	559 300

El área de procesamiento se ubica en la provincia Cienfuegos, abarca un área de 12,15 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	278 433	560 184
2	278 593	560 551
3	278 319	560 676
4	278 156	560 305
1	278 433	560 184

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas mineras,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en La Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan, extremando las medidas de precaución al estar el área de la concesión en las cercanías del río Damují.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubieran inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 318

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros, o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 28 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 7 de Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Reforma ubicado en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 7 de Pinar del Río en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Reforma con el objeto de explotar y procesar los minerales de calizas para la producción de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 37,11 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	323 540	281 000
2	323 610	281 250
3	323 670	281 290
4	323 720	281 455
5	323 820	281 620
6	323 860	281 875
7	324 000	282 065
8	323 935	282 135
9	323 780	282 045
10	323 750	282 110
11	323 530	282 110
12	323 400	281 800
13	323 400	281 100
1	323 540	281 000

El área de procesamiento se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 45,48 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	323 400	281 250
2	323 400	281 800
3	323 530	282 110
4	323 660	282 110
5	323 660	282 405
6	323 390	282 405
7	323 290	282 150
8	323 170	282 250
9	323 070	282 060
10	323 100	281 930
11	323 000	281 800
12	323 000	281 250
1	323 400	281 250

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por

objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en La Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas

las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubieran inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 319

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 30 de octubre de 1998 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a la Unidad Básica Económica Fábrica de Refractarios Camagüey mediante Resolución No. 178/97 para el área Ampliación de Pontezuela, sin que el permisionario solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 178-97 del que resuelve a la Unidad Básica Económica Fábrica de Refractarios Camagüey, para la realización de trabajos

preliminares en el área denominada Ampliación de Pontezuela.

SEGUNDO: Se declara franco el terreno que abarca el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Unidad Básica Económica Fábrica de Refractarios Camagüey está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a efectuar las indemnizaciones por los daños a que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCION CONJUNTA No. 2/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría, de fecha 8 de junio de 1995, establece en su primer Por Cuanto, como tarea fundamental del Estado, el fortalecimiento del control económico y administrativo en las entidades; así como lograr la máxima transparencia y calidad en su información económico-contable, cualquiera que sea el ámbito en que realicen su actividad, lo cual coadyuvará de forma integral al perfeccionamiento de la gestión económico-financiera.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley, De la Auditoría, en los artículos 16 y 19, establece las funciones y atribuciones de los auditores y entre los requisitos que éstos deben reunir para ejercer como tal, está el de tener experiencia práctica como contador, especialista en contabilidad, auditor, auxiliar de auditoría, sistematizador, financiero o haber practicado la docencia de auditoría, en forma única o combinada, continuada e inmediata anterior a la fecha de inicio en la actividad de auditoría o de la promulgación del citado Decreto-Ley, o discontinuada por los períodos que se establezcan por el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 19, se dictó la Resolución Conjunta No. 5, de fecha 18 de octubre de 1995, de los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, que establece los requisitos de conocimientos adicionales y los períodos de experiencia práctica requeridos para poder desempeñar debidamente la actividad de auditoría.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de la precitada Resolución Conjunta, así como en otras disposiciones legales que la complementan, aconsejan que sean integradas en un solo texto legal que permita su adecuado cumplimiento por parte de aquellas entidades en las que laboren auditores.

FOR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Adicionar al Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio de Finanzas y Precios, como de amplio perfil, los cargos que a continuación relacionamos correspondientes a la actividad de auditoría:

Nomenclatura del cargo	Grupo Salarial
Auditor General	XIV
Auditor Financiero	XIII
Auditor	XII-XI
Técnico en Auditoría	IX

SEGUNDO: Aprobar las descripciones de los contenidos de trabajo, requisitos de conocimientos y los niveles de utilización de los cargos consignados anteriormente, los que se adjuntan, como anexos números 1, 2, 3 y 4, a la presente Resolución Conjunta formando parte integrante de ella.

TERCERO: Modificar la descripción del contenido de trabajo, requisitos de conocimientos y niveles de utilización del cargo de Auditor Principal, que está incluido en el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio de Finanzas y Precios, en la forma que se consigna en el anexo No. 5 de esta Resolución Conjunta de la que forma parte integrante.

CUARTO: Las personas que se hayan graduado en estudios de nivel superior en carreras afines a la actividad económico-financiera que al momento de promulgarse el Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría, de 8 de junio de 1995, no estuviesen ocupando el cargo de auditor y estén interesadas en ejercer la actividad de auditoría, deberán acreditar mediante certificación de notas del centro de reconocida competencia que corresponda, haber cursado estudios complementarios en materias de contabilidad, auditoría, costos y finanzas o acreditar ser graduado de Técnico Medio en Contabilidad.

QUINTO: Se exceptúan del requisito de estudios complementarios exigidos en el apartado anterior, los graduados de las carreras de Contador Público, Licenciatura en Contabilidad y Finanzas y Licenciatura en Control Económico, los que, por sus estudios, se consideran calificados para ejercer como auditores por derecho propio.

SEXTO: Aquellas personas que hayan terminado los estudios de nivel superior en carreras afines a la actividad económico-financiera, con las excepciones antes consignadas, que al momento de promulgarse el citado Decreto-Ley, estuviesen ocupando el cargo de auditor y están interesadas en continuar ejerciendo la actividad de auditoría, deberán acreditar, dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución Conjunta, haber cursado los estudios complementarios a que se refiere el apartado Cuarto.

SEPTIMO: Las personas que al promulgarse el Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría, de 8 de junio de 1995, o la Resolución Conjunta No. 5, de 18 de octubre de 1995, de los ministerios de Finanzas y Precios y de

Trabajo y Seguridad Social, ocupaban el cargo de Auditor "C", podrán continuar desempeñando dicho cargo, pero con el contenido de trabajo del actual cargo de Técnico en Auditoría, en el grupo salarial IX, descrito en los apartados Primero y Segundo, respectivamente, de esta Resolución Conjunta.

OCTAVO: Establecer los períodos de experiencia práctica, a que se refiere el artículo 19, inciso g) del Decreto-Ley, De la Auditoría, de 8 de junio de 1995, que más abajo se consignan, para cada cargo de la actividad de auditoría:

- a) Auditor Principal: Seis (6) años.
- b) Auditor General: Cinco (5) años.
- c) Auditor Financiero: Cuatro (4) años.
- d) Auditor: Grupo salarial XII: Tres (3) años.
Grupo salarial XI: Dos (2) años.
- e) Técnico en Auditoría: Haber ejercido después de graduado del nivel superior un (1) año o de Técnico Medio dos (2) años.

NOVENO: Tienen derecho a permanecer en el cargo aquellas personas que en la fecha de promulgación del ya mencionado Decreto-Ley, ocupaban el cargo de auditor aunque no cumplan con los años de experiencia establecidos en el apartado anterior.

DECIMO: Las personas que, al momento de la promulgación de la presente, estuviesen desempeñando el cargo de Auditor Financiero "A" pasarán a ocupar el de Auditor General.

UNDECIMO: Se delega en el viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la Jefa de la Oficina Nacional de Auditoría, la facultad para que dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DUODECIMO: Se dejan sin efecto los cargos de Auditor "A", Auditor "B" y Auditor "C" del Calificador de Cargos Técnicos Comunes contemplados en la Resolución No. 654, de fecha 18 de marzo de 1981, los cargos de Auditor Financiero "A" y Auditor Financiero "B" aprobados en la Resolución No. 801, de fecha 4 de julio de 1981, así como se derogan la Resolución No. 7, de fecha 27 de abril de 1990, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y la Resolución Conjunta No. 5, de fecha 18 de octubre de 1995, de los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social y cuantas otras disposiciones legales de igual o menor jerarquía se opongan a lo que por la presente se establece.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en la ciudad de La Habana, a 3 de diciembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez Salvador Valdés Mesa
Ministro de Finanzas y Ministro de Trabajo y
Precios Seguridad Social

ANEXO No. 1

AUDITOR GENERAL (XIV)

Categoría ocupacional: Técnico

Descripción del contenido de trabajo

Confeciona planes de auditoría, programas o guías de trabajo, revisa y propone proyectos de normas y procedimientos de mayor o mediana complejidad, que regulan el trabajo a desarrollar o introduzcan mejoras en los métodos de trabajo existentes; supervisa y asesora a las unidades de auditoría interna de cualquier nivel; asesora a los auditores en materia de su competencia; supervisa las auditorías desde su planeamiento hasta su conclusión y preparación de informe; coordina la realización de la auditoría, asegurando que todos los auditores conocen de forma clara y suficiente el plan de auditoría; verifica que la auditoría se ejecuta de acuerdo con las Regulaciones y Normas de Auditoría establecidas; determina el alcance y tamaño de las pruebas a realizar o las muestras a aplicar; controla el tiempo que se determine para la auditoría; censura las auditorías realizadas por otros auditores, cuando así se requiera; determina la confiabilidad e idoneidad de los sistemas de control interno; garantiza que los papeles de trabajo contengan las pruebas que sustenten adecuadamente las conclusiones, recomendaciones y opiniones reflejadas en el informe de auditoría, así como que en el informe se aplica lo establecido en las normas de auditoría vigentes; organiza, dirige o participa en auditorías de mayor complejidad en distintos sectores y ramas de la economía, cualquiera que sea el nivel de subordinación; orienta y supervisa las operaciones realizadas por el personal que se le subordina y vela por la correcta actitud y disciplina del mismo; responde por la elaboración del informe y hace recomendaciones encaminadas a erradicar las deficiencias detectadas en la entidad auditada; participa en el análisis del informe con el personal de dirección de la entidad; realiza tareas afines de similar complejidad, según se requiera.

Niveles de utilización: Oficina Nacional de Auditoría y Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Grupo de escala y requisitos de conocimientos que se exigen para el desempeño del cargo:

Grupo XIV: Graduado de nivel superior en carreras de Contador Público, Licenciado en Control Económico y Licenciado en Contabilidad y Finanzas o graduado de otras carreras afines a la actividad económico-financiera, excepto las anteriores, siempre que se acredite haber cursado estudios complementarios en materias de contabilidad como auditoría y finanzas o acreditar estar graduado de Técnico Medio en Contabilidad.

ANEXO No. 2

AUDITOR FINANCIERO (XIII)

Categoría ocupacional: Técnico

Descripción del contenido de trabajo

Confeciona programas o guías de trabajo, revisa y propone proyectos de normas y procedimientos de mediana complejidad, que regulan el trabajo a desarrollar o introduzcan mejoras en los métodos de trabajo existentes; supervisa y asesora a las unidades de auditoría interna de su sistema; elabora el plan de auditoría y

determina con su nivel superior el alcance y tamaño de las pruebas a realizar o las muestras a aplicar; organiza, dirige o participa en auditorías de mayor complejidad en sectores y ramas de la economía, proponiendo las medidas adecuadas para su fortalecimiento; comprueba la legitimidad de las operaciones contables, su valoración y correcto registro sobre la base de las regulaciones vigentes; analiza y enjuicia la organización y el funcionamiento de los centros contables y demás áreas de la entidad; verifica la observancia de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas de Valoración y Exposición, así como la protección de los activos; evalúa la planificación, otorgamiento, aplicación y amortización de los créditos bancarios; enjuicia la utilización de los recursos asignados, investigando los casos de uso irracional; confirma si la información financiera y fiscal que rinde la entidad es confiable y si ha sido confeccionada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; orienta y supervisa las operaciones realizadas por el personal que se le subordina y vela por la correcta actitud y disciplina del mismo; refleja adecuadamente las evidencias en los papeles de trabajo; responde por la elaboración del informe y hace recomendaciones encaminadas a erradicar las deficiencias detectadas en la entidad auditada; participa en el análisis del informe con el personal de dirección de la entidad; realiza tareas afines de similar complejidad, según se requiera.

Niveles de utilización: Oficina Nacional de Auditoría, Oficina Nacional de Administración Tributaria, unidades centrales de auditoría interna de los órganos y organismos del Estado y de los consejos de la Administración de los órganos provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud.

Grupo de escala y requisitos de conocimientos que se exigen para el desempeño del cargo:

Grupo XIII: Graduado de nivel superior en carreras de Contador Público, Licenciado en Control Económico y Licenciado en Contabilidad y Finanzas o graduado de otras carreras afines a la actividad económico-financiera, excepto las anteriores, siempre que se acredite haber cursado estudios complementarios en materias de contabilidad, costo, auditoría y finanzas, o acreditar estar graduado de Técnico Medio en Contabilidad.

ANEXO No. 3

AUDITOR (XII-XI)

Categoría ocupacional: Técnico

Descripción del contenido de trabajo

Organiza, dirige, supervisa y ejecuta auditorías e investigaciones en organismos, empresas y sus establecimientos, así como en otras entidades que se determinen por los niveles competentes, con o sin programas o guías de trabajo; determina, de conjunto con su nivel superior, el alcance y tamaño de las pruebas a realizar o las muestras a aplicar; comprueba el cumplimiento de la legislación vigente en la materia auditada; determina la confiabilidad e idoneidad de los controles internos y verifica su cumplimiento, proponiendo las medidas adecuadas para su fortalecimiento; comprueba la legitimidad de las operaciones contables, su valoración y correcto

registro sobre las bases de las regulaciones vigentes; analiza y enjuicia la organización y el funcionamiento de los centros contables y demás áreas de la entidad; verifica la observancia de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas de Valoración y Exposición, así como la protección de los activos; evalúa la planificación, otorgamiento, aplicación y amortización de los créditos bancarios; enjuicia la utilización de los recursos asignados, investigando los casos de uso irracional; confirma si la información financiera y fiscal que rinde la entidad es confiable y si ha sido confeccionada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; orienta y supervisa las operaciones realizadas por el personal que se le subordina y vela por la correcta actitud y disciplina del mismo; refleja adecuadamente las evidencias en los papeles de trabajo; es responsable de brindar la información que se requiera para la elaboración del informe de auditoría o confecciona éste; participa en el análisis del informe con el personal de dirección de la entidad; realiza tareas afines de similar complejidad, según se requiera.

Niveles de utilización del cargo de auditor del grupo salarial XII:

Oficina Nacional de Auditoría, Oficina Nacional de Administración Tributaria, órganos y organismos del Estado, delegaciones territoriales, consejos de la Administración de los órganos provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, direcciones administrativas provinciales del Poder Popular, uniones de empresas, empresas de categoría I y II.

Niveles de utilización del cargo de auditor del grupo salarial XI:

Oficina Nacional de Auditoría, Oficina Nacional de Administración Tributaria, órganos y organismos del Estado, delegaciones territoriales, consejos de la Administración de los órganos provinciales del Poder Popular, direcciones administrativas, uniones de empresas, empresas, unidades presupuestadas y unidades básicas de producción.

Grupos de escala y requisitos de conocimientos que se exigen para el desempeño del cargo:

Grupo XII-XI: Graduado de nivel superior en carreras de Contador Público, Licenciado en Control Económico y Licenciado en Contabilidad y Finanzas o graduado de otras carreras afines a la actividad económico-financiera, excepto las anteriores, siempre que se acredite haber cursado estudios complementarios en materias de contabilidad, costo, auditoría y finanzas o acreditar estar graduado de Técnico Medio en Contabilidad.

ANEXO No. 4

TECNICO EN AUDITORIA (IX)

Categoría ocupacional: Técnico

Descripción del contenido de trabajo

Participa en auditorías e investigaciones con o sin programas o guías de trabajo preelaborados vinculados con el control de los recursos o siguiendo las instrucciones de un técnico de mayor calificación en trabajos que, por su nivel superior, se consideran de avanzada complejidad; verifica el cumplimiento de los procedimientos de control interno, la legislación en la materia auditada y las instrucciones vigentes; enjuicia la organización de

las dependencias o áreas de las mismas, según su magnitud; verifica la existencia física de los inventarios de medios de rotación y de los activos fijos tangibles instalados y en ejecución, así como los equipos por instalar; comprueba la legitimidad de la cuantía de los ingresos y de los pagos realizados; realiza pruebas de suma, cálculos, cuadros y confirmación de saldos; determina en los aspectos que revisa si la información financiera que rinde la entidad es confiable y si ha sido confeccionada de acuerdo con los procedimientos establecidos; refleja en los papeles de trabajo las evidencias de las auditorías; informa por escrito a su nivel superior de los resultados de su trabajo, proponiendo las medidas a aplicar para erradicar las deficiencias detectadas; realiza otras tareas afines de similar complejidad a las antes expuestas.

Niveles de utilización: Oficina Nacional de Auditoría, Oficina Nacional de Administración Tributaria, órganos y organismos del Estado, delegaciones territoriales, órganos de administración de las asambleas del Poder Popular, direcciones administrativas del Poder Popular, uniones de empresas, empresas, unidades presupuestadas y unidades básicas de producción.

Grupo de escala y requisitos de conocimientos que se exigen para el desempeño del cargo:

Grupo IX: Graduado de nivel superior en carreras afines a la actividad económico-financiera, graduado de Técnico Medio en especialidades del perfil económico o nivel equivalente.

ANEXO No. 5

AUDITOR PRINCIPAL (XV)

Categoría ocupacional: Técnico

Descripción del contenido de trabajo

Dirige trabajos metodológicos de gran complejidad; confecciona planes de auditoría, programas o guías de trabajo; revisa y propone proyectos de normas y procedimientos de mayor complejidad, que regulan el trabajo a desarrollar o introduzcan mejoras en los métodos de trabajo existentes a nivel nacional; asesora metodológicamente a las unidades de auditoría estatal; contro-

la, analiza y dictamina sobre los descargos que presentan los auditados, apoyándose en el personal de menor calificación que se determine; atiende las quejas y denuncias sobre los auditores y otras cuestiones que se reciban, emitiendo criterio con las recomendaciones correspondientes; ejecuta las órdenes sobre supervisión, auditoría y trabajos especiales que por sus características y gran complejidad le sean asignados, así como otros muy específicos en el marco de la Auditoría Estatal; supervisa y asesora las unidades de auditoría interna de cualquier nivel; verifica, en los grupos que se le asignen, que las auditorías se realizan de acuerdo con las Regulaciones y Normas de Auditoría establecidas (Supervisión); verifica que la supervisión de las auditorías se realiza en todas las fases del trabajo y de acuerdo con las Regulaciones y Normas de Auditoría establecidas (Supervisión Superior); censura las auditorías realizadas por otros auditores; participa, cuando se requiera, en la discusión del informe de auditoría, con el personal de dirección de la entidad auditada; determina el alcance y tamaño de las pruebas a realizar en las auditorías de complejidad considerable; da criterios sobre las solicitudes de firmas de auditores independientes; supervisa el trabajo técnico de las firmas de auditores independientes; confecciona los informes resúmenes de carácter nacional, emitiendo las recomendaciones que procedan para erradicar las deficiencias que se señalen; realiza tareas afines de similar complejidad, según se requiera.

Niveles de utilización: Oficina Nacional de Auditoría y Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Grupo de escala y requisitos de conocimientos que se exigen para el desempeño del cargo:

Grupo XV: Graduado de nivel superior en carreras de Contador Público, Licenciado en Control Económico y Licenciado en Contabilidad y Finanzas o graduado de otras carreras afines a la actividad económico-financiera, excepto las anteriores, siempre que se acredite haber cursado estudios complementarios en materias de contabilidad, costo, auditoría y finanzas o acreditar estar graduado de Técnico Medio en Contabilidad.